

Expediente: 2158/12

Carátula: ABRAHAM NILDA ROMINA C/ PLAATE BEATRIZ MERCEDES S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 25/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PLAATE, BEATRIZ MERCEDES-DEMANDADO

20103907757 - ABRAHAM, NILDA ROMINA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

6

JUICIO: ABRAHAM NILDA ROMINA c/ PLAATE BEATRIZ MERCEDES s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2158/12.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2158/12



H103254526254

JUICIO: ABRAHAM NILDA ROMINA c/ PLAATE BEATRIZ MERCEDES s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2158/12

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva recaída en fecha 17/3/22, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación, en estos autos caratulados "ABRAHAM NILDA ROMINA c/ PLAATE BEATRIZ MERCEDES s/ COBRO DE PESOS" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia definitiva recaída en autos el día 17 de marzo de 2022 se resolvió: "I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por NILDA ROMINA ABRAHAM, DNI 26.676.401, con domicilio en Barrio Oeste II, Manzana E, Block 1, (Perú y Echeverría) de ésta ciudad capital, en contra de BEATRIZ MERCEDES PLAATE. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de salarios adeudados, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias por vacaciones no gozadas, diferencias de SAC y daño moral, conforme a lo meritado. II. COSTAS: según son consideradas. III. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Rodolfo Alberto Martínez, como patrocinante de la parte actora, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta y dos mil), según lo considerado. IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. V. PLANILLA FISCAL

oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204)."

En fecha 29/3/2022 la actora Nilda Romina Abraham, por intermedio de su letrado apoderado Rodolfo A. Martínez, interpone recurso de apelación contra dicho pronunciamiento.

Concedido el recurso -mediante decreto del 7/12/2022-, la parte actora expresa agravios y, corrido traslado de los mismos, la parte demandada no contesta.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del Tribunal, el 19/4/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. La parte actora se agravia, por cuanto la sentencia rechazó la demanda en un pronunciamiento que considera "violatorio de elementales principios de congruencia esenciales a un decisorio jurisdiccional".

Explica que el juez tuvo por incontestada la demanda, por lo que se dispuso la aplicación del art. 58 CPL, teniéndose por ciertos los hechos invocados por el actor y por reconocida la documentación acompañada con la demanda. Afirma que, pese a ello, el inferior consideró justificado el despido dispuesto por la accionada, utilizando como apoyo el cruce epistolar de fecha 30/11/2010 y 8/12/2010, mediante los cuales -afirma- la demandada ordena a su representada presentarse ante el consultorio de la Licenciada en Psicología Cristina Zagorsky a lo cual su mandante responde que a los fines de verificar su enfermedad la licenciada Zagorsky debía concurrir, o contactarse, con el Dr Luis Ercolano, médico psiquiatra, tratante, quien respondería a sus requerimientos si él lo considerara procedente.

Manifiesta que la trabajadora en momento alguno se negó a someterse a su obligación de control que prevé la norma laboral en cuanto a las enfermedades que habilitan las licencias pertinentes, sino que solicitó que la licenciada designada se ponga en contacto con su médico tratante.

Asegura que ello jamás pudo ser interpretado como una injuria a los efectos de disolver el vínculo. Cita jurisprudencia conforme a la cual el despido es la máxima sanción y el empleador no puede acudir al mismo ante pequeñas faltas.

Sostiene que le resulta incomprensible que el juez de origen entienda que su parte quebrantó la obligación genérica de comportarse como buen trabajador.

III. De los considerandos de la sentencia apelada, surge que el juez de grado tuvo por extinguido el vínculo entre las partes por despido directo, perfeccionado a través de carta documento remitida por la demandada el 30/12/10 en los siguientes términos: "Ante la inexistencia indubitable de extremos objetivos y subjetivos de configuración de injuria de vuestra parte importando todo ello gravedad tal, que impide la prosecución de la relación laboral, queda despedida a partir de la fecha 31 de Diciembre de 2010, en los términos y alcances del art. 242 LCT. Ud. ha incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones resultantes del vínculo laboral, por su obrar contrario a derecho conforme y en flagrante violación del principio de Buena Fe art. 62, 63, LCT. Habiendo Ud. obstaculizado el derecho al control de ausentismo que hace a mi derecho a los efectos de verificar la certeza, temporalidad y/o circunstancias de la misma, habiendo impedido con su reticente actitud, organizar o reorganizar las tareas dentro de mi comercio, para afrontar su ausencia, provocando perjuicios. Injustificadamente Ud. se ha negado a ser revisada por especialista facultado para tal efecto. Mediante CD 64857051, se le intimó a denunciar domicilio donde se encontraba a fin de proceder a control. Ante vuestro silencio, se intimó a que concurra a consultorio idóneo profesional designado por esta parte, habiendo remitido Telegrama oponiéndose en alusión a una supuesta "improcedencia", derivando a la opinión de su médico tratante la consideración de procedencia, a responder o no a mi requerimiento. Expresando en dicha epistolar que no se sometería a revisiones de profesionales no idóneos. Por cuanto pongo en su conocimiento que es facultativo del empleador la designación del profesional médico que ejerza control y en su defecto, hubiera podido acudir a los organismos correspondientes a fin de designación de otro profesional y no la negativa expresa incumpliendo las obligaciones que le corresponden. Asimismo, ante acusaciones sobre mi persona que exceden incluso la injuria laboral"

El inferior consideró que, del análisis del intercambio epistolar "se desprende que la parte actora omitió cumplir con su obligación de ponerse a disposición de su empleadora a fin de que ésta ejerza su derecho de control dispuesto por el art. 210 LCT." En tal sentido, luego de analizar las misivas intercambiadas entre las partes, explicó que la actora "no solo obstaculizó el ejercicio de los

derechos que le competen a la demandada, sino que también actuó en contra del deber de buena fe que debe primar en toda relación laboral, tanto de una como de la otra parte (art. 63 LCT), y también quebrantó la obligación genérica de las partes de comportarse como buen trabajador, que se debe apreciar con criterio de colaboración y solidaridad. (Art. 62 LCT); incluso entorpeciendo y afectando el ejercicio de las facultades de organización que le competen a todo empleador (Art. 64 LCT), ya que -ante una ausencia por enfermedad de un empleado- el dador de trabajo no solo tiene derecho a constatar y controlar la misma (Art. 210 LCT), sino también tiene la necesidad de ejercer las facultades de “organización”, para poder seguir cumpliendo sus actividades.”

El juez de grado entendió “que la actora actuó deliberada e injustificadamente, lesionando y quebrantando derechos del empleador, que surgen de la ley expresa; y ello genera una injuria de gravedad tal que permite desplazar el principio de conservación, y disponer el despido con justa causa, por culpa de la actora que incumplió sus deberes legales.”

Ahondando en esta cuestión, el razonamiento sentencial expresa que “la comunicación remitida a la Sra. Abraham a fin de que someta a control médico patronal fue formulada en forma clara y pormenorizada, y en el marco del derecho que la LCT le confiere y reconoce en su ejercicio al empleador; por lo que la falta de cumplimiento o negativa del trabajador a someterse al control médico (indicando en forma categórica: “no me someteré a revisiones de profesionales no idóneos..”) constituye -insisto- un incumplimiento laboral grave que legitima romper el vínculo invocando justa causa; es decir, constituye una acción contraria a derecho, abusiva, lesiva e gravemente injuriosa (en los términos del art. 242 de la LCT)”

Otro dato tenido en cuenta por el juez de origen, es que la demandada sí cumplió con sus obligaciones, toda vez que abonó los salarios de la actora durante todo el tiempo que duró la licencia y que, una vez que se le notificó que la misma se extendía, resultaba lógico que la patronal quisiera ejercer su facultad de control que le confiere el art. 210 LCT.

El juez concluyó que, frente a esta facultad de control, legalmente ejercida por la patronal, “la actora asumió una conducta absolutamente contraria a derecho, por resultar claramente lesiva y violatoria () de los deberes y derechos que emanan claramente de los Arts. 62, 63, 64, 210 y cctes. de la LCT”, por lo que determinó que el despido directo debía considerarse justificado y, por lo tanto, rechazarse la demanda incoada.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos y análisis realizados por el inferior, adelanto que el recurso de apelación debe ser rechazado.

La decisión del inferior luce ajustada a derecho y a las constancias de autos; es el resultado de un razonamiento concienzudo y motivado.

La apelante no se hace cargo de los argumentos que justifican lo decidido por el inferior, toda vez que no rebate la fundamentación respecto a las obligaciones que el trabajador debía cumplir, a la luz de los arts. 62, 63, 64 y 210 LCT. Es decir, la actora no logra contrarrestar los sólidos argumentos del juez de grado, sino que se limita a expresar su disconformidad con lo decidido en la sentencia -por resultarle desfavorable-, pero no brinda argumentos que justifiquen apartarse de lo resuelto.

Es así que la actora no niega ninguno de los hechos analizados por el juez; no niega que, ante la pretensión patronal de ejercitar el control de la enfermedad incapacitante de la trabajadora (conforme art. 210 LCT), la Sra. Abraham expresó que no se sometería a la revisión del facultativo propuesto por la demandada; tampoco niega que la empleadora venía cumpliendo con el reconocimiento de la licencia y el pago de los haberes impagos. Solo expresa su disconformidad con la calificación que el juez realiza de la conducta de la trabajadora.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho: “Aun cuando el trabajador se encontrase efectivamente enfermo, resulta justificado el despido dispuesto por el empleador si aquél dificultó el ejercicio del control médico a que el principal tenía derecho” (CNTrab., sala III, 24/3/80, “Ruggeri Gladis Josefina c/ Cía. Embotelladora Arg., SAIC”, LT, XXVII-A, 571, jur.sint, citado por Fernández Madrid Juan Carlos y Fernández Madrid Diego, en “*Injurias, indemnizaciones y multas laborales*”, Ed. La Ley p. 117)

La apelante pretende una solución distinta a la propuesta en la sentencia apelada, con el único argumento de que la demanda fue incontestada. Ahora bien, ello no significa que automáticamente la demanda deba admitirse, ya que el juez debe analizar la prueba reunida en el expediente, de tal

manera que la presunción del art. 58 CPL, de tener por ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, cede ante la prueba en contrario que se hubiera aportado en la causa. Es por ello que, la postulación sostenida en el escrito de demanda, respecto a que el despido directo fue injustificado, es un hecho que requiere la necesaria valoración del juez a partir de la prueba epistolar rendida en el expediente. El análisis realizado por el magistrado luce impecable, puesto que se encuentra ineludiblemente acreditado que la actora se negó a someterse al control de la enfermedad por parte del empleador, constituyendo ello una injuria de gravedad tal que justificaba la disolución del vínculo con justa causa.

Cabe tener presente que: *“La doctrina es actualmente pacífica en el sentido que el juzgador debe valorar la totalidad de las pruebas practicadas y basarse en todas ellas para dictar sentencia, con independencia del efecto que cada prueba conlleve -en sentido positivo o negativo, beneficioso o perjudicial- para las pretensiones de la parte que en su caso la haya propuesto, siendo perfectamente posible, incluso, que el convencimiento del juzgador acerca de las alegaciones de una de las partes se alcance mediante una prueba propuesta por la otra. Y ello porque las pruebas aportadas al proceso se desentienden de su procedencia y se incorporan a éste. En definitiva, el principio de adquisición procesal obliga a ponderar todas las pruebas producidas, y a a favor, ya en contra de cualquiera de las partes, con independencia incluso de la voluntad o interés de la parte cuando las aportó. En otros términos, los resultados de la actividad procesal son comunes para las partes y se consiguen para el proceso, por lo que las pruebas practicadas son del proceso y están destinadas al juez, quien debe utilizarlas prescindiendo de quién las haya aportado, pudiendo valerse de ellas para fundar su decisión estimatoria o desestimatoria de la pretensión esgrimida.”* (CSJT, sentencia el 28.06.17 en la causa “HERRERA MATÍAS ESTEBAN Vs. PAÚL TRADING S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS”).

Como consecuencia de lo dicho, incluso cuando la accionada no contestó demanda ni produjo prueba, resulta que la aportada por la actora permite acreditar que los hechos invocados para despedirla resultaron probados. No cabía entonces otra solución que la adoptada por el juez de grado, lo que no resulta modificado por el solo hecho de que la demanda se encuentre incontestada.

La apelante no rebate, de manera alguna, las consideraciones del inferior respecto a los alcances de la incontestación de demanda, en tanto indicó: “frente al hecho de la incontestación de la demanda (incluso estando probada la relación laboral), las presunciones que contempla el artículo 58 del CPT no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. Es decir, la presunción de certeza de los hechos invocados se encuentra supeditada a la inexistencia de prueba en contrario. Y esto implica, que el Magistrado necesariamente debe examinar la prueba colectada y fijar -en definitiva- no solamente la “plataforma fáctica” que aparece probada (conforme dichas constancias probatorias), sino también debe aplicar el derecho (para esa plataforma fáctica), con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (Art. 34 y Cctes. CPCC, supletorio).”

Reitero, ninguna de las manifestaciones que realiza el apelante en la expresión de agravios, logra rebatir los argumentos del juez de grado, por lo que considero que cabe el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora. Así lo declaro.

IV. Costas: Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Cabe regular los honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en esta instancia, siguiendo las pautas del art. 51, 14 y cc. de la Ley 5480.

Por ello, se determinan los honorarios del Dr. Rodolfo A. Martínez, como apoderado de la actora, en el 25% de lo regulado en primera instancia + 55% por el doble carácter = \$30.567,55

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la actora vencida, como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios al Dr. Rodolfo A. Martínez, en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 55/100 (\$30.567,55), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 24/07/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.